

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1971/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso digital a diversas sentencias y expedientes en materia Civil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado varió indebidamente la modalidad de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del S.O. y ordenar a que ofrezca otras modalidades de entrega, así como realice la correcta clasificación de la información solicitada y remita el acta correspondiente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revoca, Sentencias, Expedientes, Modalidad, Reserva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1971/2022

SUJETO OBLIGADO:TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1971/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El quince de marzo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090164122000517**, en la que requirió:

“...De conformidad al artículo 126 fracciones VII y XV de la Ley de Transparencia, se requiere versión pública de la sentencias y sus respectivos expedientes de los siguientes expedientes:

- 720/2018, Juzgado 31 Civil
- 69/2020, Juzgado 33 Civil.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- 168/2022, Sala 3 Civil.
- 146/2020, Juzgado 29 Civil...". (Sic)

Información complementaria:

"... COMORBILIDAD, NO PUEDO ACUDIR A CONSULTAS DIRECTAS. ..."
(Sic)

2. Respuesta. El siete de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **P/DUT/2468/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada a los Juzgados 29°, 31°, 33° y a la 3ª Sala, todos en materia Civil de este H. Tribunal, mismos que la desahogaron al tenor siguiente:

Con relación al expediente 720/2018, el Juzgado 31° Civil comunicó lo siguiente:

"... se deberá efectuar el pago de las constancias que obran en el expediente, mismo que consta de 504 fojas..."

*En este sentido, atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato en que se contiene la información requerida es el **IMPRESO**, precepto que establece:*

*"**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades".

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no

implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos, aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Ahora bien, se reitera que las constancias de su interés suman en total 504 fojas, mismas que se encuentran en formato impreso.

*Al respecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, indica:*

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

*Por su parte, el **Código Fiscal de la Ciudad de México**, señala:*

*“**Artículo 249.** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- I. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80”*

*Por lo tanto, si usted desea una copia simple, en versión pública, de las constancias que integran el expediente de su interés, **DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 444 FOJAS. RAZÓN POR LA CUAL, EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$1,243.20. CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.***

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA;** una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta **Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia

no tiene mecanismo que notifique a esta Unidad de Transparencia que usted ha realizado el pago respectivo.

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”

Al respecto, **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto al expediente **146/2020**, el **Juzgado 29° Civil** se pronunció en el siguiente sentido:

“En cumplimiento a dicho requerimiento, se informa que en el juicio anteriormente mencionado, **toda vía no se ha dictado sentencia definitiva, que resuelva el fondo de dicho asunto**, toda vez que como se desprende de constancias que integran dicho expediente, aún no se ha podido emplazar a los codemandados mencionado, por lo que no se ha formado la Litis correspondiente en el presente juicio, aclarando que únicamente se había emplazado al codemandado ... con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno y el mismo promovió el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, el cual fue resultado, mediante sentencia interlocutoria de fecha once de junio del año dos mil veintiuno y el cual declaró procedente dicho incidente de Nulidad de Actuaciones y declaró nulo en emplazamiento practicado a dicho codemandado, con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, haciendo del conocimiento de esta autoridad oficiante que los autos principales se encuentran a disposición de las partes interesadas y sus

autorizados en el local de este Juzgado en día y horas hábiles, para que los mismos puedan checar el expediente antes referido.

Así mismo con fundamento en los artículos 171, 174 Fracción primera y 183 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y toda vez que en el presente Juicio, aún no se ha dictado Sentencia Definitiva que resuelva el fondo del presente asunto, al encontrarse pendiente de realizarse el emplazamiento a los codemandados, LA INFORMACIÓN DERIVADA DEL PRESENTE JUICIO, DEBERÁ MANEJARSE COMO RESERVADA Y SECRETA POR LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, lo anterior para el efecto de proteger el derecho procesal y de privacidad de las partes y que no se les produzca daño alguno con motivo de su información relacionada con dicho expediente.”

Acerca del expediente **69/2020**, el **Juzgado 33° Civil** se manifestó en los siguientes términos:

“... informo a usted que en los autos principales relativos al juicio **ORDINARIO CIVIL** ... expediente 69/2020, no se ha dictado sentencia definitiva, por lo que no es posible atender a su solicitud, en consecuencia, remito a usted la **prueba de daño**.

Fuente de la Información: La constituye el expedientillo número 69/2000 relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** ...del índice de este juzgado.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...”

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene en el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal, no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

Partes de los documentos que se reserva: La totalidad del expediente 69/2020.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La suscrita Juez Interina Trigésimo Tercero de lo Civil de proceso escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México Licenciada Lizzet Urbina Anguas, por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos “A”, Maestra Martina Saula Armas Luna.”

Por último, en atención al expediente **168/2022**, la **3ª. Sala Civil** informó lo siguiente:

“... respecto del toca 168/2022, me permito informar que el juicio y resoluciones derivados del toca antes señalado, aún se encuentra sub judice, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo. Por lo que, la información requerida es de carácter reservado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en lo dispuesto por los artículos 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...”

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, en virtud de que en el expediente 168/2022, no se ha dictado una resolución definitiva, por lo que se actualiza el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la ley de la materia.

Además, derivado de esa falta de resolución, de proporcionarse lo requerido, terceros ajenos al mismo, podrían enterarse de las condiciones y circunstancias propia del juicio, así como de quienes se relacionan con éste; por lo que, permitir el acceso a la información del expediente en cuestión, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las propias partes y de la propia impartición de justicia, causando una afectación al debido proceso, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 183 ya citado..

Parte de los documentos que se reserva: La totalidad de las constancias que integran el expediente 163/2022.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: Tercera Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.”

Al respecto, en virtud de que los Juzgados 29°, 33° y la 3ª. Sala, todos en materia Civil de este H. Tribunal, clasificaron la información solicitada de su competencia como **RESERVADA**, esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 04-CTTSJCDMX- 12-E/2022**, emitido en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2022**, celebrada el 31 de marzo de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 29° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El expediente 146/2020 correspondiente al índice del Juzgado 29° Civil, no cuenta todavía con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite.

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...” (Sic) -----

En este sentido, el supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento, **es claro y contundente**, por lo que el estado procesal de la información relacionada con el expediente de interés del peticionario, se adecua puntualmente a aquel, por carecer éste de resolución definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, en segundo plano, con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, de la propia Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente: -----

**“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----
...VI. Afecte los derechos del debido proceso; ...” (Sic) -----**

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma causaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el juicio civil, además de que se transgrediría la prohibición de difundir información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un expediente que no cuenta con una sentencia definitiva, debido a que aún no se ha podido emplazar a los codemandados en el juicio.** En consecuencia, divulgar el contenido del expediente, permitiría a personas ajenas, **tener conocimiento de diligencias y actuaciones relacionadas con un proceso judicial que se encuentra en trámite, provocando con ello la divulgación de acciones y defensas de personas específicas involucradas en un conflicto jurídico, generando un perjuicio en contra de ambas partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éstos como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas sujetas a la impartición de justicia; **misimos que son considerados como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución General. ---

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas **en el expediente 146/2020, correspondiente al índice del Juzgado 29° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a la protección de los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio civil, **lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo**

127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

... -----
III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (Sic) -----

A efecto de robustecer los argumentos citados, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

V.- Por otra parte, una vez hechas las gestiones internas conducentes, el Juzgado 33° Civil se pronunció, respecto al expediente 69/2020, en el

siguiente sentido,: -----

“... informo a usted que en los autos principales relativos al juicio **ORDINARIO CIVIL** ... expediente 69/2020, no se ha dictado sentencia definitiva, por lo que no es posible atender a su solicitud, en consecuencia, remito a usted la **prueba de daño**. -----

Fuente de la Información: La constituye el expedientillo número 69/2000 relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** ...del índice de este juzgado. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----

“**Artículo 183.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” -----

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene en el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal, no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe. -----

Partes de los documentos que se reserva: La totalidad del expediente 69/2020. -----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La suscrita Juez Interina Trigésimo Tercero de lo Civil de proceso escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México Licenciada Lizzet Urbina Anguas, por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos “A”, Maestra Martina Saula Armas Luna”. -----

VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 33° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El expediente 69/2020 correspondiente al índice del Juzgado 33° Civil, no cuenta todavía con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite. -----

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el **artículo 183, fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...” (Sic) -----

En este sentido, el supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento, **es claro y contundente**, por lo que el estado procesal de la información relacionada con el expediente de interés del peticionario, se adecua puntualmente a aquel, por carecer éste de resolución definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, en segundo plano, con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, de la propia Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----

...VI. Afecte los derechos del debido proceso; ...” (Sic) -----

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma causaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el juicio ordinario civil, además de que se transgrediría la prohibición de difundir información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un expediente que no cuenta con una sentencia definitiva debido a que todavía se encuentra en trámite**. En divulgar el contenido del expediente,

*permitiría a personas ajenas, **tener conocimiento de diligencias y actuaciones relacionadas con un proceso judicial que se encuentra pendiente de resolución, provocando con ello la divulgación de acciones y defensas de personas específicas involucradas en un conflicto jurídico, generando un perjuicio en contra de ambas partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éstos como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas sujetas a la impartición de justicia; mismos que son considerados como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.*** -----

*En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas en el expediente **69/2020, correspondiente al índice del Juzgado 33° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.*** -----

*Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a la protección de los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio civil, **lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica:*** -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

... -----
III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (Sic) -----

A efecto de robustecer los argumentos citados, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

VII.- Asimismo, una vez hechas las gestiones internas conducentes, la Tercera Sala Civil se pronunció en el siguiente sentido: -----

“... respecto del toca 168/2022, me permito informar que el juicio y resoluciones derivados del toca antes señalado, aún se encuentra sub judice, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo. Por lo que, la información requerida es de carácter reservado. -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente: -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: *Las previstas en lo dispuesto por los artículos 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----*

“Artículo 183.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----*

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, en virtud de que en el expediente 168/2022, no se ha dictado una resolución definitiva, por lo que se actualiza el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la ley de la materia. Además, derivado de esa falta de resolución, de proporcionarse lo requerido, terceros ajenos al mismo, podrían enterarse de las condiciones y circunstancias propia del juicio, así como de quienes se relacionan con éste; por lo que, permitir el acceso a la información del expediente en cuestión, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las propias partes y de la propia impartición de justicia, causando una afectación al debido proceso, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 183 ya citado.-----

Parte de los documentos que se reserva: La totalidad de las constancias que integran el expediente 168/2022.-----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: Tercera Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”. (Sic) -----

VIII.- Del análisis a la solicitud que ocupa, **así como del pronunciamiento emitido por la Tercera Sala Civil, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:** -----

El toca 168/2022 de interés del peticionario, radicado en la Tercera Sala Civil, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA, por tratarse de un expediente en trámite, que no cuenta todavía con una sentencia definitiva que haya causado estado. -----

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA,** por lo que no se puede otorgar acceso a éstos, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el **artículo 183, fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ..." (Sic) -----

En este sentido, la información relacionada con el toca de interés del peticionario, se adecua puntualmente al supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento, por carecer de sentencia definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, en segundo plano, con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un toca que aún no cuenta con una sentencia definitiva que haya causado estado**. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a mencionado toca, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio correspondiente, generando con ello un perjuicio en contra de ambas partes y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en **el toca 168/2022, correspondiente al índice de la Tercera Sala Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA**. -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el toca de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el **artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la**

Ciudad de México, que a la letra indica: -----

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

... -----
III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión... (Sic) -----

También resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 146/2020, RADICADO EN EL JUZGADO 29° CIVIL; ASÍ COMO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 69/2020, RADICADO EN EL JUZGADO 33° CIVIL; ADEMÁS DEL CONTENIDO DEL TOCA 168/2022, RADICADO EN LA TERCERA SALA CIVIL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS 29° Y 33° CIVILES, ASÍ COMO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL, RESPECTIVAMENTE, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. (Sic)-----

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la

Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. [...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinte de abril, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...INCONFORMIDAD: ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA ME INCONFORMO CONTRA EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LO REQUERIDO, QUE DICHO SEA DE PASO ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDA ES LA LEY.

ME QUIEREN COBRAR 1215 PESOS POR ENTREGARME LA INFORMACIÓN, Y ME LA QUIEREN DAR EN COPIA CERTIFICADA, CUANDO YO PEDI DIGITAL, GRATUITO Y SEÑALÉ MI IMPOSIBILIDAD PARA ACUDIR DESDE EL PRINCIPIO. ...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1971/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veintiséis de abril de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otro, del oficio **P/DUT/3199/2022**, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

I. CAPÍTULO DE SOBRESIMIENTO

*Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se **SOBRESEA**, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la Causal de **IMPROCEDENCIA**, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley antes citada, conforme a lo siguiente:*

*a) Este H. Tribunal **atendió de manera correcta lo solicitado** por el ahora recurrente, al informar que los expedientes judiciales de su interés, constantes de 4, de los cuales, en 3 se clasificó como información reservada, presentando sus pruebas de daño correspondientes los Juzgados 33° y 29 de lo Civil, así como la Tercera Sala Civil, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud que en cada uno de los expedientes judiciales y el toca del interés del peticionario aún no cuentan con sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el acuerdo 04-CTTSJCDMX-12-E/2022, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria.*

Por lo que respecta al expediente judicial del Juzgado 31° de lo Civil 720/2018, se informó al peticionario el costo de los fojas que se deben pagar por derechos de reproducción del expediente, para que se pueda realizar la versión pública correspondiente y someter al Comité de Transparencia, para su debida clasificación.

De lo anterior, se aprecia que se entregó al ahora recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, sin que exista materia de estudio en el presente recurso de revisión, actualizándose la causal de sobreseimiento dispuesta en los artículos 249, fracción III, en correlación con el 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”
(sic)*

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;” (sic)*

Por lo anterior, es que el presente recurso de revisión al actualizarse las hipótesis antes invocadas, debe sobreseerse, por improcedente, por así haberse demostrado.

II. HECHOS

*1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164122000517**, consistente en:*

“De conformidad al artículo 128 fracciones VII y XV de la Ley de Transparencia, se requiere versión pública de la sentencias y sus respectivos expedientes de los siguientes expedientes.

- 720/2018, Juzgado 31 Civil*
- 69/2020, Juzgado 33 Civil.*
- 168/2022, Sala 3 Civil.*
- 146/2020, Juzgado 29 Civil.” (sic)*

*2.- Por medio del oficio **P/DUT/1861/2022**, de fecha 16 de marzo de 2022, la solicitud fue gestionada ante la **Tercera Sala Civil** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **1388** de fecha 29 de marzo del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 1.*

3.- Por medio del oficio **P/DUT/1861/2022**, de fecha 16 de marzo de 2022, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **1034/2022** de fecha 31 de marzo del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 2.

4.- Por medio del oficio **P/DUT/1859/2022**, de fecha 16 de marzo de 2022, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **771** de fecha 22 de marzo del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 3.

5.- Por medio del oficio **P/DUT/1860/2022**, de fecha 16 de marzo de 2022, la solicitud fue gestionada ante el **Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **634** de fecha 28 de marzo del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 4.

6.- Por medio del oficio **P/DUT/2194/2022**, de fecha 29 de marzo del año en curso, se informó al solicitante la prórroga, **anexo 5**.

7.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/2468/2022**, de fecha 7 de abril del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 6**.

██████████
PRESENTE.

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual expuso:

090164122000517
Información pública
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
14/03/2022 18:57:47 PM
15/03/2022
De conformidad al artículo 126 fracciones VII y XV de la Ley de Transparencia, se requiere versión pública de la sentencias y sus respectivos expedientes de los siguientes expedientes: <ul style="list-style-type: none">• 720/2018, Juzgado 31 Civil• 69/2020, Juzgado 33 Civil.• 168/2022, Sala 3 Civil.• 146/2020, Juzgado 29 Civil
COMORBILIDAD, NO PUEDO ACUDIR A CONSULTAS DIRECTAS.

Me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada a los Juzgados **29°, 31°, 33°** y a la **3ª. Sala**, todos en materia Civil de este H. Tribunal, mismos que la desahogaron al tenor siguiente:

Con relación al expediente **720/2018**, el **Juzgado 31° Civil** comunicó lo siguiente:

“... se deberá efectuar el pago de las constancias que obran en el expediente, mismo que consta de 504 fojas...”

*En este sentido, atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato en que se contiene la información requerida es el **IMPRESO**, precepto que establece:*

*“**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos, aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*“**Artículo 7.***

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Ahora bien, se reitera que las constancias de su interés suman en total 504 fojas, mismas que se encuentran en formato impreso.

*Al respecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, indica:*

“Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

*Por su parte, el **Código Fiscal de la Ciudad de México**, señala:*

“Artículo 249. *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- I. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80”*

*Por lo tanto, si usted desea una copia simple, en versión pública, de las constancias que integran el expediente de su interés, **DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 444 FOJAS. RAZÓN POR LA CUAL, EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$1,243.20. CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.***

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA;** una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta **Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no tiene mecanismo que notifique a esta Unidad de Transparencia que usted ha realizado el pago respectivo.

*Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA.***

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

***“Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

***“Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.”*

Al respecto, **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto al expediente **146/2020**, el **Juzgado 29° Civil** se pronunció en el siguiente sentido:

*“En cumplimiento a dicho requerimiento, se informa que en el juicio anteriormente mencionado, **toda vía no se ha dictado sentencia definitiva, que resuelva el fondo de dicho asunto**, toda vez que como se desprende de constancias que integran dicho expediente, aún no se ha podido emplazar a los codemandados mencionado, por lo que no se ha formado la Litis correspondiente en el presente juicio, aclarando que únicamente se había emplazado al codemandado ... con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno y el mismo promovió el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, el cual fue resultado, mediante sentencia interlocutoria de fecha once de junio del año dos mil veintiuno y el cual declaró procedente dicho incidente de Nulidad de Actuaciones y declaró nulo en emplazamiento practicado a dicho codemandado, con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, haciendo del conocimiento de esta autoridad oficiante que los autos principales se encuentran a disposición de las partes interesadas y sus autorizados en el local de este Juzgado en día y horas hábiles, para que los mismos puedan checar el expediente antes referido.*

Así mismo con fundamento en los artículos 171, 174 Fracción primera y 183 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y toda vez que en el presente Juicio, aún no se ha dictado Sentencia Definitiva que resuelva el fondo del presente asunto, al encontrarse pendiente de realizarse el emplazamiento a los codemandados, LA INFORMACIÓN DERIVADA DEL PRESENTE JUICIO, DEBERÁ MANEJARSE COMO RESERVADA Y SECRETA POR LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, lo anterior para el efecto de proteger el derecho procesal y de privacidad de las partes y que no se les produzca daño alguno con motivo de su información relacionada con dicho expediente.”

Acerca del expediente **69/2020**, el **Juzgado 33° Civil** se manifestó en los siguientes términos:

*“... informo a usted que en los autos principales relativos al juicio **ORDINARIO CIVIL** ... expediente 69/2020, no se ha dictado sentencia definitiva, por lo que no es posible atender a su solicitud, en consecuencia, remito a usted la **prueba de daño**.*

Fuente de la Información: La constituye el expedientillo número 69/2000 relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** ...del índice de este juzgado.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...”

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite.

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene en el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal, no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe.

Partes de los documentos que se reserva: La totalidad del expediente 69/2020.

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La suscrita Juez Interina Trigésimo Tercero de lo Civil de proceso escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México Licenciada Lizzet Urbina Anguas, por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos “A”, Maestra Martina Saula Armas Luna.”

Por último, en atención al expediente 168/2022, la 3ª. Sala Civil informó lo siguiente:

“... respecto del toca 168/2022, me permito informar que el juicio y resoluciones derivados del toca antes señalado, aún se encuentra sub iudice, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo. Por lo que, la información requerida es de carácter reservado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en lo dispuesto por los artículos 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...”

INTERÉS QUE SE PROTEGE: *Los derechos procesales de las partes, en virtud de que en el expediente 168/2022, no se ha dictado una resolución definitiva, por lo que se actualiza el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la ley de la materia.*

Además, derivado de esa falta de resolución, de proporcionarse lo requerido, terceros ajenos al mismo, podrían enterarse de las condiciones y circunstancias propia del juicio, así como de quienes se relacionan con éste; por lo que, permitir el acceso a la información del expediente en cuestión, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las propias partes y de la propia impartición de justicia, causando una afectación al debido proceso, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 183 ya citado..

Parte de los documentos que se reserva: *La totalidad de las constancias que integran el expediente 163/2022.*

Plazo de reserva: *El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: *Tercera Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.”*

*Al respecto, en virtud de que los Juzgados 29°, 33° y la 3ª. Sala, todos en materia Civil de este H. Tribunal, clasificaron la información solicitada de su competencia como **RESERVADA**, esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.*

*En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 04-CTTSJCDMX- 12-E/2022**, emitido en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2022**, celebrada el 31 de marzo de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:*

“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 29° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El expediente 146/2020 correspondiente al índice del Juzgado 29° Civil, no cuenta todavía

con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite.

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...” (Sic) -----

En este sentido, el supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento, **es claro y contundente**, por lo que el estado procesal de la información relacionada con el expediente de interés del peticionario, se adecua puntualmente a aquel, por carecer éste de resolución definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, en segundo plano, con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, de la propia Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----
...VI. Afecte los derechos del debido proceso; ...” (Sic) -----

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma causaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el juicio civil, además de que se transgrediría la prohibición de difundir información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un expediente que no cuenta con una sentencia definitiva, debido a que aún no se ha podido emplazar a los codemandados en el juicio**. En consecuencia, divulgar el contenido del expediente, permitiría a personas ajenas, **tener conocimiento de diligencias y actuaciones relacionadas con un proceso judicial que se encuentra en trámite, provocando con ello la divulgación de acciones y defensas de personas específicas involucradas en un conflicto jurídico, generando un perjuicio en contra de ambas**

partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éstos como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas sujetas a la impartición de justicia; mismos que son considerados como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. ----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas **en el expediente 146/2020, correspondiente al índice del Juzgado 29° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a la protección de los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio civil, **lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----**

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

... -----
III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, **total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...**” (Sic) -----

A efecto de robustecer los argumentos citados, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén

expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

V.- Por otra parte, una vez hechas las gestiones internas conducentes, el Juzgado 33° Civil se pronunció, respecto al expediente 69/2020, en el siguiente sentido,: -----

*“... informo a usted que en los autos principales relativos al juicio **ORDINARIO CIVIL** ... expediente 69/2020, no se ha dictado sentencia definitiva, por lo que no es posible atender a su solicitud, en consecuencia, remito a usted la **prueba de daño**.* -----

Fuente de la Información: La constituye el expedientillo número 69/2000 relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** ...del índice de este juzgado. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” -----

Interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, ya que el expediente del que se requiere información se encuentra en trámite. -----

Daño que puede producirse con su divulgación: Como se sostiene en el derecho a la privacidad de los sujetos de la relación jurídica procesal, no puede ser susceptible de divulgación debiendo mantenerse fuera del conocimiento público, hasta en tanto así lo soliciten para salvaguardar su reputación y buena fe. -----

Partes de los documentos que se reserva: La totalidad del expediente 69/2020. -----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: La suscrita Juez Interina Trigésimo Tercero de lo Civil de proceso escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México Licenciada Lizzet Urbina Anguas, por conducto de la C. Secretaria de Acuerdos "A", Maestra Martina Saula Armas Luna". -----

VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 33° Civil, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El expediente 69/2020 correspondiente al índice del Juzgado 33° Civil, no cuenta todavía con una resolución definitiva que haya causado estado, debido a que se encuentra en trámite. -----

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el **artículo 183, fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información

reservada o confidencial que pudiera contener;...” (Sic) -----

En este sentido, el supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183 de la Ley en comento, es claro y contundente**, por lo que el estado procesal de la información relacionada con el expediente de interés del peticionario, se adecua puntualmente a aquel, por carecer éste de resolución definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, en segundo plano, con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, de la propia Ley de Transparencia, mismo que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: -----

...VI. Afecte los derechos del debido proceso; ...” (Sic) -----

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma causaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el juicio ordinario civil, además de que se transgrediría la prohibición de difundir información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un expediente que no cuenta con una sentencia definitiva debido a que todavía se encuentra en trámite**. En divulgar el contenido del expediente, permitiría a personas ajenas, **tener conocimiento de diligencias y actuaciones relacionadas con un proceso judicial que se encuentra pendiente de resolución, provocando con ello la divulgación de acciones y defensas de personas específicas involucradas en un conflicto jurídico, generando un perjuicio en contra de ambas partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éstos como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas sujetas a la impartición de justicia; **mismos que son considerados como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas en el expediente **69/2020, correspondiente al índice del Juzgado 33° Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA**. -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el expediente de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a la protección

de los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio civil, **lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

... -----
III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (Sic) -----

A efecto de robustecer los argumentos citados, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa

consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

VII.- Asimismo, una vez hechas las gestiones internas conducentes, la Tercera Sala Civil se pronunció en el siguiente sentido: -----

“... respecto del toca 168/2022, me permito informar que el juicio y resoluciones derivados del toca antes señalado, aún se encuentra sub iudice, en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo. Por lo que, la información requerida es de carácter reservado. -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente: -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en lo dispuesto por los artículos 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes, en virtud de que en el expediente 168/2022, no se ha dictado una resolución definitiva, por lo que se actualiza el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la ley de la materia. Además, derivado de esa falta de resolución, de proporcionarse lo requerido, terceros ajenos al mismo, podrían enterarse de las condiciones y circunstancias propia del juicio, así como de quienes se relacionan con éste; por lo que, permitir el acceso a la información del expediente en cuestión, generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las propias partes y de la propia impartición de justicia, causando una afectación al debido proceso, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 183 ya citado.-----

Parte de los documentos que se reserva: La totalidad de las constancias que integran el expediente 168/2022.-----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México. -----

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: Tercera Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”. (Sic)

VIII.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Tercera Sala Civil, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

El toca 168/2022 de interés del peticionario, radicado en la Tercera Sala Civil, CONSTITUYE INFORMACIÓN RESERVADA, por tratarse de un expediente en trámite, que no cuenta todavía con una sentencia definitiva que haya causado estado. -----

Por tanto, dicho expediente se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éstos, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el **artículo 183, fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (Sic) -----

En este sentido, la información relacionada con el toca de interés del peticionario, se adecua puntualmente al supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento, por carecer de sentencia definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, en segundo plano, con relación a lo dispuesto en el **artículo 183, fracción VI**, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un toca que aún no cuenta con una sentencia definitiva que haya causado estado**. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a mencionado toca, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el

juicio correspondiente, generando con ello un perjuicio en contra de ambas partes y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el **toca 168/2022, correspondiente al índice de la Tercera Sala Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA**. -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con el toca de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción**, tal y como establece el **artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica**: -----

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

... -----
III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión... (Sic) -----

También resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora

bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **DETERMINA:** -----*

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 146/2020, RADICADO EN EL JUZGADO 29° CIVIL; ASÍ COMO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 69/2020, RADICADO EN EL JUZGADO 33° CIVIL; ADEMÁS DEL CONTENIDO DEL TOCA 168/2022, RADICADO EN LA TERCERA SALA CIVIL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON

RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS 29° Y 33° CIVILES, ASÍ COMO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA CIVIL, RESPECTIVAMENTE, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. (Sic)-----

*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.*

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.*

Reciba un saludo cordial. (Sic)

8.- Inconforme el peticionario [REDACTED], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1971/2022**.

9.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

Razón de la interposición

“CORREO ELECTRONICO.- INCONFORMIDAD: ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA ME INCONFORMO CONTRA EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LO REQUERIDO, QUE DICHO SEA DE PASO ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDA ES LA LEY. ME QUIEREN COBRAR 1215 PESOS POR ENTREGARME LA INFORMACIÓN, Y ME LA QUIEREN DAR EN COPIA CERTIFICADA, CUANDO YO PEDI DIGITAL, GRATUITO Y SEÑALÉ MI IMPOSIBILIDAD PARA ACUDIR DESDE EL PRINCIPIO.” (sic)

10.- Mediante el oficio **P/DUT/3198/2022** de fecha 5 de mayo del año en curso se proporcionó una respuesta al solicitante, **anexo 7**:

[REDACTED]
PRESENTE.

En alcance al diverso P/DUT/2468/2022 de fecha 7 de abril del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a la información referente a:

“De conformidad al artículo 126 fracciones VII y XV de la Ley de Transparencia, se requiere versión pública de la sentencias y sus respectivos expedientes de los siguientes expedientes.

- *720/2018, Juzgado 31 Civil...” (sic)*

Al respecto, tal y como se le informó en la respuesta primigenia de la solicitud que nos ocupa, la información de su interés consta de 504 fojas, de las cuales, conforme lo establece el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el

sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate”.

*Atendiendo a que en su solicitud señaló que se entregara la información en formato electrónico, así como al principio de máxima publicidad, deberá realizar el pago de **444 FOJAS EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDIO EL PROPIO SISTEMA INFOMEX, EN ATENCIÓN AL LINEAMIENTO ESTABLECIDO MEDIANTE SESIÓN DE PLENO DEL INFODF, REALIZADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2017, EN EL QUE SE ACORDÓ QUE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA HASTA 60 FOJAS; EN CASO DE SUPERAR DICHA CANTIDAD, SE PODRÁ COBRAR EL RESTO DEL MATERIAL.***

Una vez que esta Unidad de Transparencia tenga registro del pago indicado, conforme a los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará las gestiones pertinentes para reproducir las mencionadas copias, mismas que se entregarán en **VERSIÓN PÚBLICA en formato electrónico, mismas que se harán llegar por el medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Finalmente sí Usted no desea pagar la reproducción de la información de su interés, tiene a salvo sus derechos para que, por la vía jurisdiccional, se presente al local de Juzgado 31° de lo Civil de este H. Tribunal y una vez que acredite su personalidad, atendiendo a lo dispuesto en los Códigos adjetivos y sustantivos en materia civil, podrá consultar el expediente de su interés, sin que exista costo alguno.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar”. (sic)

11.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme a los agravios expuestos por el recurrente, éste se quejó únicamente en lo relativo al cobro que se le realizó respecto a la reproducción de información de un expediente judicial siendo el 720/2018, del índice del Juzgado 31° de lo Civil de este H. Tribunal, por lo que, al no manifestarse de los otros expedientes judiciales solicitados se entiende como un consentimiento tácito de la respuesta proporcionada respecto a estos y, en consecuencia no deben ser estudio del presente recurso de revisión que nos ocupa.

B) En lo correspondiente al agravio que nos ocupa resulta preciso señalar lo siguiente:

1. En ningún momento este H. Tribunal negó u omitió entregar la información requerida al solicitante, toda vez que mediante los oficios **P/DUT/2468/2022** y **P/DUT/3198/2022**, se proporcionó un pronunciamiento al peticionario, mediante el cual se le informó que para entregarle la información de su interés se requería que realizara el pago de 444 fojas de un total de 504, siendo ese el número total de fojas que integran el expediente de su interés, señalando que conforme a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 223, dispone que las primeras 60 fojas son gratuitas.

En ese sentido, cabe precisar que el expediente judicial del interés del peticionario se genera y se detenta en el Juzgado 31” de lo Civil de este H. Tribunal, **únicamente de manera impresa**, lo anterior, en virtud que conforme lo establecen los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, el expediente judicial se integra por todas aquellas documentales que presenten las partes en el juicio, y el juzgado será el responsable de resguardarlo.

En ese tenor, atendiendo al principio de máxima publicidad y una vez que el peticionario haya realizado el pago correspondiente, conforme lo establecen los artículos 214, 215 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizarán las gestiones necesarias para que se envíe de manera electrónica la versión pública del expediente de su interés, por el medio señalado para tal efecto.

En ese tenor, el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su artículo 249, fracción III, señala que el costo de versiones públicas por cada página será de \$2.80, por lo que, se proporcionó al peticionario por medio del sistema INFOMEX, el recibo de pago correspondiente, para que pagara la reproducción de 444 fojas de un total de 504, de la información de su interés, y de esta forma, contra entrega del recibo de pago, se trabaje la versión pública correspondiente, conforme lo establece el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Una vez acreditado el pago, el cual puede enviarse vía correo electrónico, se preparará la versión pública de la información del interés del peticionario, para que ésta se someta al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Confirmada y aprobada la versión pública, este H., Tribunal cuenta con un término de hasta 5 días hábiles posteriores a la entrega del recibo de pago, para preparar la información en cita, conforme lo establece el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia **contará con un plazo que no excederá de cinco días** para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. ”

De lo anterior, cabe precisar, que dicho precepto normativo ayuda a que se tenga certeza de que el peticionario recogerá la información solicitada y de esta forma se administre el material que se ocupa para realizar la versión pública correspondiente, atendiendo de esta forma la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en sus artículos 1 y 3 del epígrafe siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley **es de orden público e interés general** y tiene por objeto regular y normar las acciones en **materia de austeridad** programación presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como sentar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho las personas servidoras públicas.

Esta Ley, **es de observancia obligatoria para el poder** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, las Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos todos de la Ciudad de México.” (sic)

“Artículo 3. Son sujetos obligados de la presente Ley, **las personas servidoras públicas de la Ciudad México, observando en todo momento la buena administración de los recursos públicos** con base en criterios de legalidad, honestidad, **austeridad**, eficiencia, eficacia, economía, **racionalidad**, resultados, transparencia, **control**, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

Deberán destinar del presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal un porcentaje para la capacitación de mujeres y el fomento de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las facultades y atribuciones conferidas en las normas.” (sic)

Posteriormente, conforme lo dispone el artículo 216 de la Ley de la materia del tenor siguiente:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para.

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- e) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el lazo de la respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Así entonces, el Órgano Jurisdiccional que realizó y revisó la versión pública de la información solicitada, mediante oficio someterá la clasificación de información correspondiente fundando y motivando está, solicitando que se apruebe la versión pública requerida, mientras que el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en el ámbito de su competencia, confirmará, modificará o revocará la clasificación sometida.

Atendiendo a la hermenéutica jurídica y conforme a la sistematización harmónica en su conjunto de los preceptos normativos invocados, estos deben ser atendidos de manera sucesiva conforme al propio procedimiento que establece la norma, tal cual se observa en su articulado, toda vez que, resulta ocioso y poco práctico que en un primer momento se convoque al Comité de Transparencia de esta H. Tribunal y se someta una clasificación de información de un expediente judicial que consta de 504 fojas, sin que el peticionario pague el costo por reproducción de la información, como es el caso que nos ocupa

Toda vez que, de realizarse el procedimiento sin la secuencia normativa antes citada, al no tener certeza de que se realice el pago de derechos

correspondientes, se estaría ocupando capital humano del propio Juzgado dejando de realizar la función primordial de éste, que es la impartición de justicia, además de ocupar material de papelería como es papel, marcadores, así como el fotocopiado correspondiente, para que se tenga terminada en su totalidad una versión pública.

De igual manera no resulta favorable que una versión pública se realice por secciones, es decir, que primero se analice la versión pública de 60 fojas que son las que marca la norma como gratuitas y en dado caso, si el peticionario paga las 444fojas restantes, se realicen las acciones conducentes, toda vez que, se tendría que someter en distintas sesiones del Comité de Transparencia dichos documentos de manera seccionada, para su aprobación correspondientes, **siendo esto contrario a la norma**, toda vez que, si bien el artículo 223 de la Ley de Transparencia señala que las primeras 60 fojas de la información solicitada serán gratuitas, dicha hipótesis fue creada en beneficio de los solicitantes a efecto de obtener información sin afectar su economía, más no para que esta hipótesis sirva para que se seccione la información requerida y traiga como consecuencia que el flujo de trabajo sea afectado, **multiplicando acciones innecesarias y ociosas**, tanto en los Órganos Jurisdiccionales, Unidades de Gestión Judicial Áreas Administrativas y de Apoyo judicial, así como al Comité de Transparencia.

2. En ningún momento se realizó el cobro por reproducción de la versión pública de la información, en copias certificadas, como lo refiere el recurrente, toda vez que, el costo que se proporcionó, fue el que establece el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

ARTÍCULO 249- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación.

I. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página... **\$2.80.**

Lo que al multiplicar 444 fojas por \$2.80, da un total de 1,243.20 (Mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100), ya descartando las 60 fojas gratuitas que señala la norma, con las cuales da el total de 504 fojas, siendo el total que integra el expediente del interés del recurrente, por lo que, el costo de se proporcionó al peticionario fue correcto.

Por otra parte, resulta preciso señalar que aun y cuando el peticionario fundó su solicitud de información pública, en el artículo 126, fracciones VII y XV de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho precepto normativo no es aplicable al caso, por lo siguiente:

Para la publicación de las Obligaciones de Transparencia en los artículos y fracciones que así lo establecen en la Ley de la materia, el Órgano Garante creó los “Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, siendo esta la normatividad que establece la forma en que se debe publicar la información relativa a las Obligaciones de Transparencia, tanto en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de formatos que el propio Instituto ha validado para tal efecto; es decir, la normatividad en cita, señala el formato que se debe ocupar y los rubros que se deben requisitar, para atender al precepto normativo que corresponda, así como su temporalidad, esto, conforme lo indican los criterios adjetivos y sustantivos que señalan los propios lineamientos para cada artículo y fracción en específico.

En lo tocante a la fracción VII, del artículo 126, el cual dispone:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información.

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado; ” (sic)

En los Lineamientos antes citado, los criterios para publicar información, son los siguientes:

Para atender lo solicitado por esta fracción, se publicarán las Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por los Jueces y Magistrados que han causado estado, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México publicará las resoluciones judiciales y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México las resoluciones administrativas

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y - el ejercicio anterior

Aplica a: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1 Ejercicio
- Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3 Número de expediente
- Criterio 4 Denominación del órgano (Juzgado o Sala) que lo resolvió
- Criterio 5 Sentido de la resolución

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

- Criterio 6 Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 7 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 8 La información publicada deberá estar actualizada, validada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año
- Criterio 9 Nota Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactas con un lenguaje sencillo y llano
- Criterio 10 La información publicada se organiza mediante el formato 7, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos

De lo antes expuestos, no existe ninguno criterio que disponga la obligatoriedad de publicar expedientes judiciales, tal y como se corrobora conforme a lo antes presentado.

En lo tocante a la fracción XV, del artículo 126, el cual dispone:

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

De igual manera en los Lineamientos antes citados, dicho precepto normativo, cuenta con criterios adjetivos y sustantivos para la publicación de la información correspondiente, que para el caso que nos ocupa, debe observarse lo relativo al rubro “Conservar en el sitio de Internet”, señalando lo siguiente:

**LINEAMIENTOS TÉCNICOS
DE EVALUACIÓN****XV. Las versiones públicas de las sentencias. -**

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establecido en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación, los cuales deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna.

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y el ejercicio anterior

Aplica a Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En ese sentido, atendiendo a que la sentencia del expediente judicial 720/2018, fue dictada el pasado 10 de junio del 2019, no se cuenta con la obligación de tenerla publicada, toda vez que, el criterio es claro al señalar que solo se debe publicar información del ejercicio anterior y del ejercicio en curso.

Por lo tanto, la información solicitada, dejó de considerarse como Obligación de Transparencia y al advertirse que el peticionario solicitó versión pública de la sentencia y expediente judicial 720/2018 del índice del Juzgado 31” de lo Civil, esta debe cobrarse, tal y como aconteció en la especie.

*Por lo tanto, el cobro que se realizó fue correcto, señalando que, de efectuar el pago correspondiente, se realizarán las acciones correspondientes para enviar por el medio señalado para recibir notificaciones, tal y como se le hizo saber el recurrente, mediante el oficio **P/DUT/3198/2022** de fecha 4 de mayo del año en curso.*

*Por lo que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, por ser **INOPERANTES**.*

C) Por lo anterior, se reitera que este H. Tribunal actuó atendiendo en todo momento el marco normativo referente al cobro de reproducción de la información señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, el hecho de que el recurrente pretenda que este H. Tribunal deba absorber los costos de reproducción, sólo por el hecho de que así lo señala en sus agravios, resultan manifestaciones subjetivas carentes de fundamentación y motivación, toda vez que, en la propia norma no establece ninguna hipótesis donde el sujeto obligado deba absorber costos de reproducción, ni tampoco existe evidencia, circunstancia o motivo, para que se dé un trato preferencial, respecto al cobro de reproducción de la información de su interés, siendo que la generalidad que dispone la norma es precisamente

cobrar el material que se usa para la reproducción de la información a todo peticionario que solicite información donde ésta deba reproducirse y sobrepase los límites establecidos por la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto de igual manera se reitera que esta parte de los agravios, resultan **INFUNDADOS**.

D) Por último, cabe precisar que, **si el recurrente no desea pagar la reproducción de la información de su interés**, tiene a salvo sus derechos para que, por la vía jurisdiccional, se presente al local de Juzgado 31° de lo Civil y una vez que acredite su personalidad, atendiendo a lo dispuesto en los Códigos adjetivos y sustantivos en materia civil, podrá consultar el expediente de su interés, sin que exista costo alguno.

E) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo **los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando un pronunciamiento puntual y categórico, atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. AI no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto do dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

F) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas, con las cuales se atendió el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

G) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

[...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El seis de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación al considerar que el recurso interpuesto no actualiza ninguna causal de procedencia.

Sobre esta cuestión, del escrito del medio de impugnación se advierte que la recurrente controvirtió el cambio de modalidad de entrega de la información que solicitó, esto es, de digital a copia certificada.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, ya que, contrario a ello, las manifestaciones ahí vertidas están dirigidas a denotar que

la respuesta no atendió de manera eficaz el contenido de la petición; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el siete de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del ocho al veintinueve de abril, y del dos al seis de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, y uno de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril, y cinco de mayo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinte de abril, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia para que le entregara, en formato digital, copia de la versión pública los expedientes y de las sentencias recaídas a los siguientes asuntos:

- Expediente 720/2018, del índice del Juzgado 31 Civil;
- Expediente 69/2020, del índice del Juzgado 33 Civil;
- Expediente 146/2020, del índice del Juzgado 29 Civil; y
- Expediente 168/2022, del índice de la Tercera Sala Civil.

Al respecto, sobre el expediente 720/2018, del índice del Juzgado 31 Civil, el sujeto obligado indicó que sus constancias no se encuentran en formato electrónico, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, varió la modalidad entrega a copia certificada y le requirió el pago de cuatrocientas cuarenta y cuatro fojas -de un total de 504 fojas- por el importe de \$1,243.20 (Mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Por lo que hace a los expedientes 69/2020 y 146/2020, del índice de los Juzgados 33 y 29 Civil, respectivamente, y 168/2022, radicado en la Tercera Sala Civil, la autoridad obligada comunicó la imposibilidad de entregar su versión pública, debido a que los procedimientos a que hacen referencia no han causado estado; ello, por estar pendientes de resolución o haberse recurso en su contra. Razón por la que, en cada caso, reprodujo un extracto de los acuerdos de reserva de la información.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el sujeto obligado tuvo el deber de proporcionar la información en el formato que señaló al promover su petición y al no haberlo hecho violentó su derecho fundamental a la información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada confirmó la legalidad de su respuesta.

Ahora, del examen del acto recurrido, si bien es cierto el sujeto obligado parte de una base normativa sólida para determinar la variación de la modalidad de entrega,

se considera que llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7³, 207⁴, 208⁵, 213⁶ y 219⁷ Ley de Transparencia.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene, en parte, que por regla general los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y, por otra, que excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone que la autoridad desarrolle una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de

³ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁴ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁵ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁶ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁷ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que no es dable entregar la versión pública de las sentencias requeridas de manera digitalizada, en tanto aquellas son generadas y almacenadas en formato físico. No obstante, este argumento en sí mismo no denota la existencia de algún obstáculo para practicar su traslado a una modalidad electrónica.

Así, a juicio de este Órgano Garante tanto en los casos que el grueso de las sentencias no supere el límite de gratuidad de reproducción de la información, como en aquellos que sí, aquellas son susceptibles de ser migradas al formato solicitado por la parte quejosa; con la condición de que esta efectúe el pago de derechos aplicable al exceder el margen de sesenta fojas previsto en el artículo 223 de la ley de la materia.

Cabe mencionar que a similar conclusión arribó este cuerpo colegiado al resolver el diverso **INFOCDMX/RR.IP.0917/2021**⁸, interpuesto en contra del TSJCDMX, en el que preliminarmente el sujeto obligado modificó análogamente la vía de entrega de la información y en etapa de alegatos formuló respuesta complementaria consintiendo la conversión de la sentencia requerida al formato digital, una vez acreditado el pago correspondiente.

Abona a esta línea argumentativa, el Criterio 15/2009, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

⁸ Aprobado por unanimidad de votos en sesión plenaria de cuatro de agosto del año en curso, bajo la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García.

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.

*El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que **en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. (Énfasis añadido)***

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslación genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental a la información pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado soslayó la manifestación de la ahora quejosa relativa a su imposibilidad física, por padecimiento médico, de acudir a sus instalaciones por la información. Aspecto que le imponía el deber de facilitar otros mecanismos para su entrega, como su reproducción en medios magnéticos y envío postal a costa de la recurrente, o cualquier otro que lograra en identidad la satisfacción del derecho humano en tratamiento.

Hasta aquí, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Por otra parte, no escapa a la atención de este Órgano Garante que, al dar respuesta, la autoridad obligada restringió el acceso a los expedientes precisados en los incisos b), c) y d), aludiendo a que esos asuntos no han sido resueltos definitivamente. Aquí, cabe mencionar que, si bien no se enderezó un concepto de agravio contra su clasificación, en suplencia de la queja, este Instituto analizará si ella está ajustada a derecho.

Así, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por

el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó clasificar como reservado el acceso a diversos expedientes judiciales por encontrarse pendientes de ser resueltos o porque están siendo materia de un medio de impugnación.

Sin embargo, este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre la pertinencia de la clasificación efectuada, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial la información solicitada, en términos de lo previsto en el párrafo *in fine* del artículo 216 de la ley de la materia.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar el informe solicitado y explicitó en su respuesta extractos del aparente acuerdo de clasificación emitido por el comité, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión que en sí misma adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos

encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Con todo, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) En relación con el expediente 720/2018, del índice del Juzgado 31 Civil, pondrá a disposición de la quejosa la información requerida en todos los formatos y medios de envío que estén a su alcance, prefiriendo aquellos que generen el menor costo posible, luego, seleccionado el medio y previo pago de derechos, implementará las acciones necesarias para su digitalización en versión pública;
- ii) Por lo que hace a los expedientes 69/2020 y 146/2020, del índice de los Juzgados 33 y 29 Civil, respectivamente, y al toca 168/2022, radicado en la Tercera Sala Civil, someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando quinto de esta resolución.
- iii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución.

- iv) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**